

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105029202100099- 00

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Informando a la señora juez que, por reparto digital fue asignada acción de tutela con secuencia de Reparto No. 3021 en 1 archivo digital contentivo de 1 folio principal, 2 folios anexos y 1 video en archivo MP4, descargado del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al correo institucional, y acta de reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por **CRISTIAN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.260.437 en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-COMANDO DE RECLUTAMIENTO- DECIMOQUINTA ZONA DE RECLUTAMIENTO- DISTRITO MILITAR No. 4-BOGOTÁ**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Evidencia este Despacho que para resolver de fondo se hace necesario que la parte actora allegue copia del derecho de petición que aduce haber radicado, si bien es cierto aporta un video en el cual infiere haber presentado alguna petición, lo único que allí se dilucida es que la funcionaria le señala que puede comunicarse o asistir de manera presencial, desde aproximadamente el 5 de enero y que los documentos de Agustín Codazzi y catastro sirven para el 2021, sin embargo no se indica cual es la petición a realizar, no obstante lo anterior en el escrito de tutela el accionante refiere cuál es su inconformidad, no aporta una prueba que permita conocer que ha realizado la petición a la entidad accionada y que según lo refiere la ha realizado en varias oportunidades, pues señala *“debido a que, como queda demostrado con las pruebas, a pesar de mi esfuerzo efectuado durante años, no me han dicho cuanto es el valor que debo pagar para obtener mi libreta militar.”*

Así las cosas, si bien es cierto la acción de tutela guarda su carácter de ser un trámite breve, sumario e informal, ello no quiere decir que con la sola interposición ya se pueda inferir la vulneración, pues se requieren elementos de juicio que siquiera permitan verificar los hechos allí señalados.

Al punto memórese lo señalado en auto proferido por el alto Tribunal constitucional A-058 del 99, en el cual reza:

“el deber del juez de tutela, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de efectividad de la acción, consiste en verificar la ocurrencia de los hechos y de comprobar siquiera sumariamente la posible violación de los derechos fundamentales, mediante la integración de la relación jurídico-procesal, la cual se logra a partir de la notificación al accionado, y a través de un mínimo recaudo probatorio que le otorgue al funcionario el convencimiento necesario para fallar. A esto último no se llega, entonces, con sustento exclusivo en las afirmaciones de la demanda, en mayor medida si la decisión adoptada es contraria a la solicitud de protección contenida en el libelo. Sobre este particular, la Corte ha dicho:

“El trámite de la acción de tutela es breve, sumario e informal, pero ello no autoriza al juez a adoptar su decisión sin recaudar el material probatorio que le permita fijar los hechos y cimentar un criterio que luego vierte en la sentencia. Si bien es cierto el artículo 22 del decreto 2591 de 1991 señala que el juez “tan pronto llegue al conocimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”, la norma no significa que se pueda declarar improcedente la acción intentada en contra de particulares o conceder o negar la protección pedida sin que haya prueba, aún cuando sea sumaria, de los hechos alegados o que sean relevantes para fundar el fallo.”

Así las cosas y en atención a lo anterior, se **DISPONE**:

REQUERIR al accionante para que allegue **i)** copia de la documental referida, esto es el derecho de petición y para que **ii)** manifieste bajo la gravedad de juramento¹ que no ha presentado otra acción constitucional en contra de la parte demandada, por los mismos hechos y derechos (art. 37, Decreto 2591 de 1991)²

Librar **OFICIO** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-COMANDO DE RECLUTAMIENTO- DECIMOQUINTA ZONA DE RECLUTAMIENTO- DISTRITO MILITAR No. 4-BOGOTÁ**, para que a través de su representante y/o quien hagan sus veces, se sirvan hacer pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, para lo cual se les concede un término de veinticuatro horas (24) horas siguientes al recibo de la comunicación.

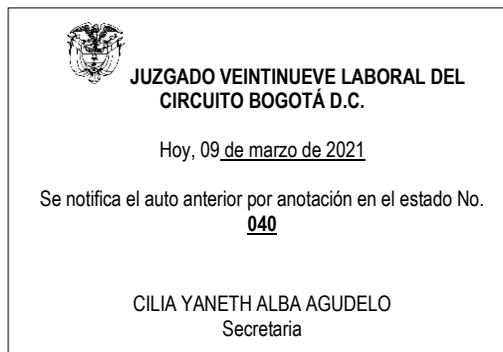
Teniendo en cuenta que en la actualidad estamos bajo el amparo de las normas dictadas a propósito de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID -19; en virtud de lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura adoptados por motivos de salubridad pública y fuerza mayor; las notificaciones ordenadas se realizarán a las direcciones electrónicas *diligencias001@outlook.com*, *estrategiascorec@gmail.com*, *notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co*, *juridicadisan@ejercito.mil.co*, *peticiones@pqrmil.com*, *sac@buzonejercito.mil.com* y *comandantedim04@gmail.com*

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



¹ **ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

² *“Todo ello explica la importancia de la imposición del juramento, uno de los pocos requisitos formales en el ejercicio de la acción de tutela, como garantía para evitar la duplicidad de acciones reiterativas. En tal sentido, la Corte ha expresado: “Al prestar juramento a través de la demanda, la actora da a entender que no ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos planteados en la que ahora se revisa...”» (T-644-08).”*